Entrada No.129-12

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado Jaime Camarena, en representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que la Resolución DNP No. 2111-06 de 29 de diciembre de 2006, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, sea declarada nula, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

VISTOS:

El licenciado Jaime Camarena, en representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución DNP No. 2111-06 de 29 de diciembre de 2006, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, sea declarada nula, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procedió a examinar si la demanda fue presentada conforme los requisitos legales para su admisión, encontrándose que no cumple con lo previsto en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, que exige que se haya agotado la vía gubernativa para acudir ante este Tribunal y la presentación de la demanda en el término de dos meses a partir de la notificación del acto.

Esto es así, toda vez que de la copia autenticada del acto demandado y de lo expuesto en el libelo de la demanda, se observa que la vía gubernativa se agotaba con el ejercicio del recurso de apelación. De la misma forma, en el apartado "lo que se solicita" contenido en la demanda, se aprecia que se pretende la nulidad del acto confirmatorio, Resolución A-DPC-1529-11, de 16 de septiembre de 2011; sin embargo, la parte actora no acreditó que haya ejercido

el recurso ni presentó copia autenticada del acto confirmatorio, con la debida constancia de su notificación.

En este contexto, en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, se establece para aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, la posibilidad de que se le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

A pesar de que la ley contempla este remedio, la parte actora tampoco eleva esta solicitud al Magistrado Sustanciador ni comprueba la gestión ante la autoridad administrativa, para obtener copia autenticada de dicho documento.

Por otro lado, se observa a foja 10 del expediente, que se adjuntó a la demanda copia simple del edicto en puerta No. S.G. 0055-12, de notificación del acto confirmatorio, no obstante, dicho documento carece de valor probatorio para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa y la temporalidad en la presentación de la demanda, según el término que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En atención a lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Jaime Camarena, en representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que la Resolución DNP No. 2111-06 de 29 de diciembre de 2006, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, sea declarada nula, por ilegal; y para que se hagan otras